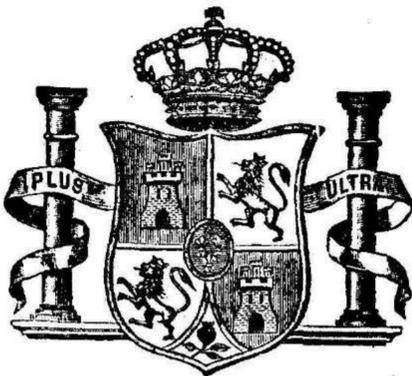


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 29 de Mayo.*)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales, en la que, por acuerdo de esta Corporación, propone á este Ministerio que con el fin de conseguir la mayor eficacia del curso que determina el art. 21 de la ley de Casas baratas para la distribución del segundo 50 por 100 de la cantidad consignada en los presupuestos del Estado para este servicio, se prorrogue el plazo de presentación de instancias solicitando tomar parte en el mencionado concurso,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se prorrogue hasta el día 14 de Junio, á las seis de la tarde, el plazo señalado en la Real orden de 12 del corriente, para la presentación de las solicitudes á que se ha hecho referencia.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de

Mayo de 1914.—Sánchez Guerra.— Señor Subsecretario de este Ministerio.

Dirección general de Seguridad.

En cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio fecha de hoy, se anuncia la provisión, mediante examen, de 100 plazas de aspirantes sin sueldo del Cuerpo de Seguridad en las provincias donde existan vacantes, á excepción de Madrid y Barcelona, las cuales tendrán derecho á ocupar las vacantes con sueldo que existan el día que terminen los exámenes y las que se produzcan en lo sucesivo.

Solo serán admitidos á examen, previo reconocimiento físico, los licenciados y retirados de la Guardia civil, de Carabineros y del Ejército, mayores de veintitres años, sin exceder de cuarenta y cinco los dos primeros y de cuarenta los últimos, y no tengan antecedentes penales y alcancen la estatura mínima de 1'660 metros.

Las solicitudes se presentarán en el Registro de esta Dirección general hasta el día 15 inclusive del mes de Junio próximo.

Por esta Dirección se pedirá á las provincias en que residan los interesados, informes respecto á la conducta y antecedentes de los mismos.

A la instancia se acompañará copia de la licencia militar del solicitante, autorizada por un Comisario de guerra; certificados de nacimiento y de no tener antecedentes penales, expedido por la Dirección general de Prisiones, y todas las solicitudes con los documentos, informes que se estimen convenientes, certificado de reconoci-

miento médico y ejercicio de examen, con acta de certificación individual firmado por el Tribunal examinador, serán sometidas á la consideración de la Junta á que se refiere el art. 6.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, la cual resolverá, sin apelación, si se admite ó no al aspirante, publicándose en la *Gaceta* la relación de los admitidos.

Los exámenes se verificarán en Madrid, y se contraerán á la prueba de lectura, escritura y conocimiento de los vigentes Reglamentos del servicio del Cuerpo de Seguridad.

La calificación se hará en el acto, pudiendo atribuir cada examinador hasta cinco puntos por cada una de las tres preguntas á que se contrae el examen, y requiriéndose seis para la aprobación de cada una de ella.

El Tribunal se constituirá en la forma que determina la Real orden fecha 14 de Marzo de 1911.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias, lo cual harán cumplir los Sres. Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la *Gaceta* en que se inserte, debiendo enviar á esta Dirección un ejemplar del BOLETÍN el mismo día en que aparezca.

Madrid 18 de Mayo de 1914.—El Director general, Ramón Méndez Alánis.

(*Gaceta del día 27 de Mayo.*)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El sistema hasta ahora seguido de englobar los haberes de los Peones camineros y Capataces con todas las demás cantidades del concepto de material para conservación

y reparación de carreteras, vieniendo dando lugar á continuas quejas de tan modestos y sufridos funcionarios, que por su nombramiento, reglamentación y plantilla determinada con todo detalle en la ley de Presupuestos, se creen con derecho á cobrar sus haberes como todos los demás funcionarios del Estado, y como tal pretensión no envuelva perjuicio alguno al Tesoro ni al servicio, sino que por el contrario escalona por meses el libramiento de las importantes cantidades que corresponden á este concepto, que ahora se libran en el primer mes de cada trimestre,

S. M. el Rey (Q. D. G.), deseando demostrar su bondadosa protección á tan humilde y benemérita clase de funcionarios del Estado, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º A partir del mes de Julio próximo, los Peones camineros se considerarán como los demás funcionarios públicos para el percibo de sus haberes en jornales diarios, y á este fin, durante el mes de Junio anterior, harán la correspondiente elección de habilitado los de cada provincia, el cual se encargará de la formación de las nóminas (en la misma forma y plazos que las de los demás funcionarios), del cobro de los correspondientes libramientos, de hacer llegar su importe á los interesados y de la restante tramitación y devolución de las nóminas.

2.º Dentro de los ocho (8) primeros días del mes de Julio próximo, los Pagadores de Obras Públicas reintegrarán las cantidades que después del pago á los Peones camineros y Capataces de la mensualidad de Junio quedan en su poder correspondientes al capítulo 14, art. 2.º concepto 1.º del presupuesto vigente.

3.º En lo sucesivo, los Ingenieros Jefes se abstendrán de incluir en los pedidos de fondos cantidad alguna con destino al pago de los Peones camineros y Capataces.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1914.—Ugar-te.—Sr. Director general de Obras Públicas y Sr. Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Dirección general de Obras públicas.

EXPROPIACIONES.

Circular.

Concedido por Real decreto de 3 de Marzo del corriente año, publicado en la *Gaceta de Madrid* del día siguiente, un crédito de cinco millones de pesetas para pago de expedientes de expropiación de terrenos para construcción de carreteras, que hubieren sido terminados desde primeros de Septiembre de 1912; y

Considerando que es de suma conveniencia adoptar medidas indispensables para prevenir el agio que invariablemente suele acompañar al pago de deudas atrasadas de todas clases, por personas que conocedoras de la proximidad del pago utilizan la ignorancia de los interesados del estado de los expedientes para traducirla en provecho propio,

Esta Dirección general ha tenido á bien disponer que se signifique á V. S. la necesidad de hacer saber directamente á los acreedores por expropiaciones que con la referida suma han de ser pagadas, que sin valerse de intermediarios la Administración directamente abonará sus créditos respectivos, previniéndoles contra toda proposición de compra de sus derechos, en la seguridad absoluta que les serán pagados con la rapidez que sea posible, y sin otra preferencia determinada que la más rigurosa antigüedad.

Para cumplir este importante servicio, disponga V. S. que se publique esta disposición en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia para que llegue á conocimiento de los interesados por medio de su exposición al público en las respectivas Alcaldías.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, encareciéndole el mayor celo en el cumplimiento de este servicio especial, que deberá realizarse con la mayor actividad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1914.—El Director general, V. Calderón.—Señor Gobernador civil de la provincia de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Emo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido por esa Dirección general sobre pago del im-

puesto de alumbrado por los distribuidores y revendedores de gas y electricidad, dicha Comisión lo emite en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 21 de Marzo de 1914, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente, instruido por la Dirección general de Propiedades é Impuestos, proponiendo reglas para fijar los términos en que habrá de efectuarse el pago del impuesto de alumbrado por los distribuidores y revendedores de gas y electricidad.

»Resulta de antecedentes:

»Que el Ministerio de Hacienda, por Real orden de 11 de Enero de 1913, dictada de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, resolvió:

»1.º Que es de la competencia de V. E. la resolución de este asunto.

»2.º Que demostrada la contradicción existente entre la nota adicionada al art. 6.º del Reglamento del impuesto sobre consumo de luz, por Real orden de 24 de Agosto de 1903, y la ley que regula ese impuesto, así como las dudas y reclamaciones que ha motivado, conviene y es procedente derogar el referido extremo de dicha Real orden.

»3.º Que la resolución que se dicte debe tener carácter general; y

»4.º Que la derogación no debe tener efecto retroactivo ni afectar, por tanto, liquidaciones practicadas bajo la vigencia de este precepto.»

«Que comunicada dicha Real orden, recaída en el expediente instruido á instancia de la Sociedad Lebon y Compañía, sobre pago del impuesto del 10 por 100 á los revendedores de fluidos, aunque al mismo tiempo sean productores, á la Dirección de Propiedades é Impuestos propone la Sección correspondiente de este Centro que previo informe de la Intervención general de la Administración del Estado y la Dirección general de lo Contencioso, se dicte una disposición de carácter general que contenga las siguientes reglas:

»1.ª Los revendedores de gas y electricidad tendrán en lo referente al impuesto creado por el art. 7.º de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898, reformado por el art. 3.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, las obligaciones y derechos que las disposiciones vigentes establecen para los fabricantes, quedando estos últimos exentos del pago del impuesto por el fluido gravado en la venta, y los revendedores ó distribuidores

obligados á recaudarlo de sus abonados y á ingresarlo en el Tesoro.

»2.ª Cuando las líneas de transporte y de distribución no sean propiedad de los revendedores ó distribuidores, deberán éstos constituir en las Cajas de las Delegaciones de Hacienda respectivas, como garantía de la recaudación, un depósito equivalente al 20 por 100 de la total que realicen de sus abonados por luz durante el semestre que aquélla haya sido mayor dentro de los dos últimos años.

»3.ª Los revendedores ó distribuidores que no tengan establecida esta industria, deberán depositar una fianza consistente en el 20 por 100 de la cantidad que represente durante un semestre el número de kilovatios hora que tengan contratados con el fabricante á razón del precio de venta establecido para esta unidad.

»4.ª La falta en el cumplimiento de las obligaciones consignadas en las cláusulas anteriores, serán castigadas por los Delegados de Hacienda con multa de 50 á 500 pesetas, sin perjuicio de que se les exijan las responsabilidades en que incurran en caso de defraudación.

»5.ª Serán responsables subsidiariamente al pago del impuesto los dueños de las fábricas productoras y los de las redes de transporte y de distribución, si arrendasen total ó parcialmente las mismas á fabricantes ó revendedores que carezcan de las garantías exigidas para la recaudación de aquél, y si no dieran cuenta de los contratos que para ello celebran á las Administraciones de Propiedades é Impuestos.

»6.ª Los revendedores ó distribuidores tendrán montados en las estaciones receptoras donde el productor ú otro revendedor les entregue el gas ó la energía eléctrica, contadores correspondientes á sus tuberías y líneas de conducción, cuyas indicaciones diarias anotarán en un libro que deberán exhibir, así como los contadores para su comprobación, á los funcionarios de la Hacienda encargados de este servicio.

»7.ª En todos los demás derechos y obligaciones de revendedores ó distribuidores en sus relaciones con la Hacienda, se atenderán á los preceptos contenidos para los fabricantes en el Reglamento provisional del impuesto sobre el consumo de gas, electricidad y carburo de calcio, aprobado por Real decreto de 22 de Marzo de 1900.»

«Que la Dirección general de lo Contencioso opina que las reglas que debieran adoptarse pudieran ser las siguientes:

»El primer extremo de la nota mandada adicionar al art. 6.º del Reglamento, adicionado á su vez en estos términos:

»Cuando el distribuidor no sea la misma persona ó entidad productora ó fabricante, ya sean uno solo ó varios los revendedores, la obligación de recaudar el impuesto de los consumidores y de su ingreso en el Tesoro será exclusiva del revendedor distribuidor con la sanciones que el Reglamento impone al fabricante.

»2.º La propuesta con el número 6.º en la moción.

»3.º Los propietarios de las redes de distribución y de las líneas de transporte serán responsables subsidiarios del impuesto que los distribuidores efectivos deben recaudar é ingresar en el Tesoro.»

«Que la Intervención general de la Administración del Estado se manifiesta absolutamente conforme con todo lo propuesto por la Dirección de lo Contencioso en su informe.

»Que la Dirección general de Propiedades, de acuerdo con la propuesta de los anteriores Centros eleva el expediente á la resolución de su Excelencia; y

»Que en tal estado el expediente, se remite á consulta del Consejo de Estado:

»Considerando que tanto el art. 3.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912 como la Real orden de 8 de Enero de 1913, equiparan á los productores y distribuidores de energías ó gas por cuanto á la cobranza é ingreso en el Tesoro del impuesto que la ley exige al consumidor, solamente en cuanto tales fabricantes ó productores son también consumidores, autorizando los conciertos exclusivamente «para el consumo del alumbrado propio en sus fábricas»:

»Considerando que la Real orden de 11 de Enero de 1913 no deroga en su totalidad la de 24 de Agosto de 1903, sino solamente «el referido extremo», como literalmente se dice en la soberana disposición, ésto es el segundo punto de la nota mandada adicionar al art. 6.º del Reglamento de 22 de Marzo de 1900 por la citada Real orden de 24 de Agosto de 1903, y quedando subsistente, por tanto, el primer extremo de tan repetida nota, que es el que impone á los revendedores la misma obligación que á los productores ó fabricantes en cuanto á la justificación del impuesto recaudado de sus abonados; regla notoriamente preferible á una equiparación completa de trato entre el productor y distribuidor que no es fabricante.

que no autoriza ninguna disposición legal ó reglamentaria, ni mucho menos el carácter completamente distinto de uno y otro:

»Considerando que debiendo armonizarse por la solución que se dicte los intereses de fabricantes, productores, revendedores y distribuidores con los del Estado y garantizar debidamente los de éste, es en extremo conveniente que los propietarios de las redes de distribución y de las líneas de transporte sean responsables subsidiarios del impuesto que los distribuidores efectivos deben recaudar é ingresar en el Tesoro, y que además, dichos revendedores tengan establecidos los contadores correspondientes á sus tuberías y líneas de conducción, cuyas indicaciones diarias anotarán en un libro que deberán exhibir al igual que los contadores á los funcionarios de la Hacienda encargados del servicio,

»El Consejo de Estado, de absoluta conformidad con el dictamen de la Dirección general de lo Contencioso é Intervención general de la Administración, opina que pudieran adoptarse las siguientes reglas:

»1.^a Añadir al primer extremo de la nota mandada adicionar al artículo 6.^o del Reglamento de 22 de Marzo de 1900 por Real orden de 24 de Agosto de 1903 el párrafo siguiente:

«Cuando el distribuidor no sea la misma persona ó entidad productora ó fabricante, ya sean uno solo ó varios los revendedores, la obligación de recaudar el impuesto de los consumidores y de su ingreso en el Tesoro será exclusiva del revendedor distribuidor, con las sanciones que el Reglamento impone á los fabricantes.»

»2.^a Los revendedores ó distribuidores tendrán montados en las estaciones receptoras donde el productor ú otro revendedor les entregue el gas ó la energía eléctrica, contadores correspondientes á sus tuberías y líneas de conducción, cuyas indicaciones diarias anotarán en un libro, que deberán exhibir, así como los contadores para su comprobación á los funcionarios de la Hacienda encargados de este servicio.

»3.^a Los propietarios de las redes de distribución y de las líneas de transporte serán responsables subsidiarios del impuesto que los distribuidores efectivos deben recaudar é ingresar en el Tesoro.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1914.—Bugallid.—Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

(Gaceta del día 25 de Mayo).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Guadalajara la plaza de Catedrático de la asignatura de Lengua Latina, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Octubre de 1913 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que lo sean en virtud de oposición de la asignatura objeto del concurso. Los Catedráticos excedentes pueden también presentar sus reclamaciones.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Mayo de 1914.—El Subsecretario, Silvela.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad Central la Cátedra de Farmacia práctica y Legislación relativa á la Farmacia, que ha de proveerse en el turno de concurso, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912 y en la Real orden fecha de este anuncio.

Pueden optar á este concurso los Catedráticos numerarios de Universidad que, habiendo ingresado por oposición ó por concurso, desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad asignatura igual á la vacante, y los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho en virtud del Real decreto de 26 de Agosto de 1910.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios debidamente certificada, al Señor Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* por conducto y con informe del Rector de la Universidad en que sirvan.

Este anuncio se hará público en los tabloneros de edictos de las Universidades del Reino; lo cual se advierte para que los Jefes de las mismas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de Mayo de 1914.—El Subsecretario, Silvela.

(Gaceta del 27 de Mayo).

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Intervención.

Venciendo en 1.^o de Julio de 1914 el cupón núm. 51 de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1908, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta, y el cupón número 20 de los títulos del 4 por 100 amortizable emitidos en virtud de la Ley de 26 de Junio de 1908, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, ha acordado que desde el día 1.^o de Junio próximo se reciban por esta Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y amortizable, y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia, advirtiéndolo á los presentadores que las facturas han de comprender solamente las inscripciones que á cada Ayuntamiento y sus agregados correspondan, no siendo incluidas en una misma factura las de varios Ayuntamientos, como anteriormente se verificaba.

Palencia 27 de Mayo de 1914.—El Interventor de Hacienda, José María Fernández Ladreda.

Juzgados.

Palencia.

Don Isidoro Páramo Peña, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia de Palencia y su partido.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y mi testimonio se han seguido diligencias sobre declaración de pobreza á instancia de Don Maximiano López Langre y otros, representados por el Procurador González, para poder litigar con Don Francisco Aguado García y otros, habiéndose dictado la siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Palencia á veintitres de Mayo de mil novecientos catorce, el Señor Don Isidro de Castejón y Martínez de Velasco, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de demanda incidental promovidos por Doña Carmen, Don Maximiano y Doña Eufemia López Langre, mayores de edad, casadas la primera y última y soltero el segundo, naturales la Carmen de Ampuero, Maximiano de Pedraza y Eufemia de Santander, siendo vecinos de Pedraza de Campos, Palencia y Cabarceno, respectivamente, y jornaleros, representados por el Procurador de este Juzgado Don Sebastián González Rodríguez, bajo la dirección del Letrado Don Juan Díaz-

Caneja, con Don Francisco Aguado García, Don Serapio Vallejo García, Don Jesús de Cea Abril, Don Felipe Polanco de Cea y Don Estéban Aguado, vecinos de Pedraza de Campos y el Señor Abogado del Estado, y por la no comparencia de aquéllos con los estrados del Juzgado sobre que se les declare pobres en sentido legal para solicitar la declaración de herederos de su finado padre Don Evaristo López Ruíz, vecino que fué de esta ciudad, y en ese concepto proseguir el litigio pendiente en ejecución de sentencia contra los demandados, sobre pago de indemnización de perjuicios, y....

FALLO.—Que debo declarar y declarar á Doña Carmen, Doña Eufemia y Don Maximiano López Langre, aquéllas casadas con Don Cándido Asenjo Seco y Emeterio José Sanz, respectivamente, vecinos de Pedraza de Campos, de Cabarceno y de esta ciudad, al tiempo de la incoación de la demanda este último, pobres en sentido legal, para tramitar la declaración de herederos abintestato de su finado padre Don Evaristo López Ruíz, que piden en lo principal del escrito de esa demanda, como únicos hijos del mismo y en ese concepto proseguir contra los demandados Don Francisco Aguado García, Don Serapio Vallejo García, Don Jesús de Cea Abril, Don Felipe Polanco de Cea y Don Estéban Aguado, y por defunción de éste su viuda Doña Juana Abril, vecinos de Pedraza de Campos, menos esta última que lo es de Revilla de Campos, los autos de ejecución de sentencia recaída en el juicio de mayor cuantía que siguió el Don Evaristo contra los mismos en este Juzgado, hoy pendiente de ese trámite, sobre pago de indemnización de perjuicios con opción á disfrutar de los beneficios dispensados por la ley de Enjuiciamiento civil á los de su clase, sin perjuicio de las limitaciones que en la misma se establecen; notificándose esta sentencia, en la forma dispuesta por dicha ley Procesal. Así por esta sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Isidro de Castejón.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Juez de primera instancia que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en la de su Juzgado en el día de la fecha. Palencia veintitres de Mayo de mil novecientos catorce.—Ante mí, Isidoro Páramo.

La relación es cierta y lo inserto con acuerdo á la letra con su original, á que me refiero. Para que conste cumpliendo con lo mandado é insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sirva de notificación á los demandados mediante su rebeldía, pongo el presente que firmo en Palencia á veintiocho de Mayo de mil novecientos catorce.—Isidoro Páramo.

Palencia.

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que por providencia dictada el día veintiseis del actual en los autos de ejecución de sentencia recaída en juicio verbal civil seguido á instancia del Procurador de los Tribunales de este Colegio Don Fausto Celada de Arce, con poder de la Sociedad Mercantil que gira en esta plaza bajo la razón social de Vallejo y Blanco, contra los cónyuges Don León Angel Pérez y Doña Emilia Varga Puebla, mayores de edad y vecinos de Villaeles, sobre pago de pesetas, he acordado que el día veintidos de Junio próximo y hora de las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado, calle de Menéndez Pelayo, número doce, se celebre subasta pública para la venta de las fincas siguientes:

1.^a Una casa sita en Villaeles y su calle Mayor, señalada con el número tres; que linda por la derecha entrando con casa de Gertrudis Antolín, izquierda con otra de Emeterio Corral y espalda con casa de Mónica Bravo; valuada en mil quinientas pesetas.

2.^a Un prado en término municipal de Villaeles, al pago de Valdegómez, de superficie un carro de hierba próximamente; que linda al Norte con Jerónimo Herrero, Sur arroyo, Oriente Crisanto Varga y Poniente herederos de Juan Noriega; valuado en doscientas pesetas.

3.^a Una tierra en dicho término, al pago de Vallejo, de comunidad con Villabasta, de superficie cuarto y medio próximamente; que linda por el Norte y Poniente camino de Villabasta, Oriente arroyo y Sur con finca de Jerónimo Herrero; valuada en trescientas cincuenta pesetas.

4.^a Otra tierra linar, en igual término, al pago del Sendero, de superficie de un cuartero de trigo; que linda al Norte Hipólito Martín, Oriente Tomás Díez, Mediodía Mariano Barrera y Poniente arroyo; valuada en trescientas setenta y cinco pesetas.

5.^a Y otra tierra en igual término de Villaeles, al pago de los Quiñones Viejos, de superficie una fanega de trigo próximamente, titulada la del Raposo; que linda al Norte herederos de Félix Santos, Sur Victor Merino, Oriente arroyo y Poniente ejidos; valuada en doscientas ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Se trata de vender las relacionadas fincas para hacer pago á la Sociedad Vallejo y Blanco de quinientas pesetas por el principal que fueron condenados los demandados á satisfacer, importe de géneros comestibles, y trescientas pesetas más calculadas para costas y gastos, haciendo un todo de ochocientas pesetas.

Se hace presente que para tomar parte en la subasta es preciso consignar en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento designado para ello previamente una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del avalúo que sirve de tipo para la subasta;

que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que no se han presentado los títulos de propiedad de las fincas, pero consta de certificaciones de libertad de fincas, expedida por el Señor Registrador de la propiedad de Saldaña en cuatro de Julio último; que las fincas 1.^a y 2.^a, ó sea una casa en el casco de Villaeles y un prado en el término de dicha villa, al pago de Valdegómez, están inscritas á favor de Doña Emilia Varga, no teniendo gravámenes y careciendo de títulos la tres fincas restantes, pudiendo ser examinada la certificación relacionada unida á los autos en la Secretaría de este Juzgado todos los días hábiles, desde las nueve á las trece, sin que los interesados en la subasta puedan pedir otros títulos.

Dado en Palencia á veintisiete de Mayo de mil novecientos catorce.—Pedro Rodríguez.—Ante mí, Sinfiriano Andrés.

Frechilla.

Don Santos Redondo Calonge, Juez de primera instancia accidental del partido de Frechilla.

Hago saber: Que el día treinta de Junio próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado de Frechilla, primera subasta pública de los bienes inmuebles que á continuación se expresan, embargados como de la propiedad de D. Pedro Montañés Martínez, para pago de la cuenta jurada que le tiene presentada el Procurador D. Castor Redondo, y son los siguientes:

1.^a Una tierra sita en término de Villada, al Rio, de dos fanegas, ó sean 50 áreas y 96 centiáreas; linda Oriente tierra de Casilda Rivera, Sur otra de Vicente Fernández, Poniente herrén de D. Juan Izquierdo y Norte la parva del río; tasada en cuatrocientas ochenta pesetas.

2.^a Otra tierra en dicho término de Villada, á los Cercados, hace dos fanegas, ó 50 áreas y 96 centiáreas; linda Oriente camino viejo de Villalcón, Sur tierra de Lorenzo Maudes, Poniente otra de Felipe Maudes y Norte la de Alejandro Roch; tasada en cuatrocientas pesetas.

3.^a Una viña, hoy tierra, en término de Cisneros, al pago de Pinto, de una fanega, ó sean 25 áreas y 48 centiáreas; linda Oriente tierra de D. Victoriano de Guzmán, Sur otra de D. Heriberto Fernández, Poniente la de Victorino Sánchez y Norte la de Felipe Mayorga; tasada en cien pesetas.

Advertencias.

Se advierte que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo; que no

han sido presentados los títulos de propiedad y que serán de cuenta del comprador los gastos de escritura.

Dado en Frechilla á veintisiete de Mayo de mil novecientos catorce.—Santos Redondo.—El Secretario, Deogracias Curieses.

Ayuntamientos.

Cordovilla la Real.

Terminados los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, base para la derrama de las respectivas contribuciones en el inmediato año de 1915, quedan expuestos al público de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, dentro de los cuales podrán ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y producir las reclamaciones que estimen pertinentes, pues transcurridos que sean sin verificarlo no serán después atendidas.

Cordovilla la Real 26 de Mayo de 1914.—El Alcalde, Indalecio Ruiz.

Celada de Robledo.

Formados por la Junta respectiva los apéndices de las riquezas rústica y urbana de este distrito municipal, base de la derrama contributiva para el año de 1915, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para que los en ellos comprendidos puedan examinarles y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Celada de Robledo 26 de Mayo de 1914.—El Alcalde, Gaspar Andérez.

Autilla del Pino.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria, así como el de edificios y solares que han de servir de base á los repartimientos de la contribución en el próximo año de 1915, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Autilla del Pino 27 de Mayo de 1914.—El Alcalde, Paulino Aguado.—El Secretario, Santiago Aguado.

Castromocho.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución rústica y urbana para el próximo año de 1915, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes inscritos en di-

cho documento puedan examinarle y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan, sin que sean atendidas las que se produzcan fuera del plazo indicado.

Castromocho 27 de Mayo de 1914.—El Alcalde, Epifanio Herrero.

Gozón.

Hallándose formados los apéndices de las riquezas rústica y urbana de este distrito municipal, base de la derrama contributiva para el año de 1915, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días para que puedan ser examinados por los que á ello tienen derecho y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Gozón 26 de Mayo de 1914.—El Alcalde, Toribio Medina.

Santillana de Campos.

A los efectos reglamentarios se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el recuento de la ganadería existente en este término municipal y los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana que han de servir de base para la derrama de la contribución en el próximo año de 1915.

Santillana de Campos 28 de Mayo de 1914.—El Alcalde, Clemente González.

Berzosilla.

Se halla vacante el cargo de Secretario de este Ayuntamiento, dotado con el haber anual de quinientas pesetas y se concede un plazo de quince días, á partir del en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, para que los aspirantes al mismo presenten en esta Alcaldía sus instancias debidamente documentadas.

Berzosilla 25 de Mayo de 1914.—El Alcalde, Anselmo Muñoz.

Las Cabañas.

Terminados los apéndices de las riquezas rústica y urbana y el recuento de la ganadería, base para el repartimiento de 1915, se hallan expuestos en Secretaría desde el 1.^o al 15 de Junio próximo para oír reclamaciones, según las vigentes disposiciones.

Las Cabañas 28 de Mayo de 1914.—El Alcalde, Hipólito Gutiérrez.

Mantinos.

Confeccionados por este Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento por rústica, pecuaria y urbana que han de servir de base para la derrama de contribución en este distrito para el año próximo de 1915, se hallan de manifiesto en la Secretaría por término de quince días, para oír cuantas reclamaciones se presenten, pasado éste no se oirán las que se presenten.

Mantinos 27 de Mayo de 1914.—El Alcalde, Angel Rodríguez.